



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00259 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Se incorpora memorial mediante el cual se subsanan los defectos de los cuales adolecía la demanda y se verifica que la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 ibídem, por lo que resulta procedente concederlo.

Para proveer sobre este punto, se atenderá a unas breves pero necesarias,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias

por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por otro lado analizado el memorial que presentara la parte actora por medio del cual se subsanan los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 15), se considera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del CGP, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por, **URBANO DÍAZ SIERRA, SEBASTIÁN CAMILO DÍAZ JIMÉNEZ, FABIAN ANDRÉS DÍAZ JIMÉNEZ, EDUARDA**

ROMERO DE JIMÉNEZ; SONIA, ESPERANZA, RUBÉN y ROSALBA todos JIMÉNEZ ROMERO, en contra de, **YOVANY MIZAR MORALES, YANIS ROBLES CAÑAS, ASOCIACIÓN TRANSPORCOL**, representada legalmente por Huber Parada Quintero, o quien haga sus veces; **y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por Alberto Mishaan Gutt, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, **URBANO DÍAZ SIERRA, SEBASTIÁN CAMILO DÍAZ JIMÉNEZ, FABIAN ANDRÉS DÍAZ JIMÉNEZ, EDUARDA ROMERO DE JIMÉNEZ; SONIA, ESPERANZA, RUBÉN y ROSALBA todos JIMÉNEZ ROMERO**, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem.

QUINTO: SE DECRETA la siguiente medida cautelar solicitada:

- Inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo identificado con placas **TAU 427**, marca Chevrolet, clase camioneta, color blanco-luna, No motor: LAQ*UG42220933; No Chasis: LZWACAGA8H6001287; de propiedad de la señora Yanis Robles Cañas, con CC 30.874.059

Para lo cual se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Aguachica (César), para que procedan de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P.

Frente a los otros bienes que solicitó la inscripción de la demanda, una vez allegue la constancia de que los mismos (inmuebles de MI 068-15267, 068-18858, 068-13666, 051-173863), son de propiedad de la codemandada señora Robles Cañas, se resolverá al respecto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LADY CARMELITA POLO GUTIÉRREZ, portadora de la TP 207.300 expedida por el C.S. de la. J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder a ella conferido; a quien se le compartirá el expediente en la dirección reportada para ello: leidypolo86@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>112</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de agosto de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8841b7b003ca2e175f484f32d41c385eb2fbcfb79f51149d01cb9a1e92dc0**

Documento generado en 11/08/2023 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>